Exp. 160-2021-EPEN-00028
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0569

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado; y la Compañía de Seguros [redacted], entidad aseguradora, con domicilio social ubicado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la avenida 27 de febrero, provincia Santiago, compañía aseguradora; 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]0-7, domiciliado y residente en la calle [redacted], núm. 91, del municipio de Miches, provincia El Seibo, tercero civilmente demandado; y 3) [redacted] y [redacted] ([redacted]) de generales anotadas, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00135, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de marzo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *ACOGE DE MANERA PARCIAL el recurso de Apelación interpuesto en fecha dos (02) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) por el LCDO. [redacted], abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y en representación del imputado [redacted]EPCIÓN SANTANA, contra la Sentencia núm. 160-2023-SSEN-00006 de fecha catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Miches, cuyo Dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA el ordinal primero de la decisión recurrida y en consecuencia en cuanto al régimen de cumplimiento de la pena impuesta, se condena a dos años de prisión suspendiendo de manera total la ejecución de la pena de prisión a favor de [redacted]EPCIÓN SANTANA estableciendo como condiciones de la suspensión las siguientes reglas: 1- Obtenerse de viajar al extranjero y 2) abstenerse de conducir vehículos de motor,*

fijándose el plazo de prueba por 2 años conforme, lo establecen los artículos 41 y 341 del código procesal Penal. ***TERCERO:*** *Se CONDENA al señor [redacted]EPCIÓN al pago de las costas penales del proceso. EN EL ASPECTO CIVIL* ***CUARTO:*** *RECHAZA los recursos de apelación interpuestos a) En fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por la LCDA. [redacted], abogada de los tribunales de la República, actuando a nombre y en representación del imputado [redacted]EPCIÓN y del tercero civilmente demandado SR. [redacted], b) En fecha dos (02) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por el LCDO. [redacted], abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y en representación del imputado [redacted]EPCIÓN SANTANA; c) En fecha dos (02) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) por el LCDO. [redacted], abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y en representación del tercero civilmente demandado [redacted]; y d) En fecha ocho (08) del mes de enero del año 2024, por los LCDOS. [redacted] y [redacted], abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y en representación de la señora BERNARDA DIOMARY [redacted], todos contra la Sentencia núm. 160-2023-SSEN-00006 de fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Miches, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***QUINTO****: CONFIRMA en todas sus partes el aspecto civil de la decisión recurrida.* ***SEXTO:*** *CONDENA a las partes imputadas recurrentes al pago de las costas Civiles del proceso con distracción de las mismas en favor y provecho de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *los abogados de la parte querellante y actor Civil quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz de Miches, mediante sentencia núm. 160-2023-SSEN-00006 de fecha 14 de julio de 2023, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] (occisa); y en consecuencia, lo condenó a dos (2) años de prisión y al pago de una multa por el valor de diez mil pesos dominicanos (RD$10,000.00); en cuanto al aspecto civil condenó al imputado [redacted], y al tercero civilmente responsable [redacted] al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millón pesos con 00/100 (RD$2,000,000.00), en beneficio de los menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted]., representados por [redacted].

1.3. En fecha 24 de julio de 2025, fueron depositadas en la secretaría de la Corte *a qua* tres instancias de contestación suscritas por los Lcdos. [redacted], en representación de [redacted] en representación de los menores de edad de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

iniciales [redacted]. y [redacted]., respecto de los tres recursos de casación en cuestión.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00418, de fecha 2 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, los recursos de casación de referencia y se fijó audiencia para el 14 de abril de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 30 de abril de 2026; produciéndose la lectura en el día indicado.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron [redacted] y [redacted], recurrentes, los representantes legales de las partes recurrentes y recurridas, así como del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del recurso, que la honorable Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, tenga a bien acoger uno o todos los medios planteados, y en consecuencia, decida casar la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00135, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en conclusión, proceda a dictar su propia decisión y proceda dictar absolución en favor del ciudadano* [redacted]*; y rechazar la querella en constitución en actor civil interpuesta en contra del, en razón de que no se*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

probó responsabilidad penal en contra del recurrente. Segundo: Que compenséis las costas pura y simplemente.

1.5.2. La Lcda. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], juntamente con la Dra. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación, por ser correcto en la forma y ajustado al derecho y en el fondo. Segundo: Revocar en todas sus partes la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00135, relativa al expediente 2821, de fecha 21 de marzo del 2025, por uno cualesquiera de los motivos de casación, específicamente en el aspecto de la exclusión de la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A., y por vía de consecuencia, ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto y del mismo grado del que dictó la sentencia recurrida. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.*

1.5.3. El Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y Seguros Patria, S. A, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar regular, válido y admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto conforme a la ley y el derecho. Segundo: En cuanto al*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación y casar, con todas sus consecuencias jurídicas la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00135, de fecha 21 de marzo de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, y enviando el asunto a otro tribunal de igual jerarquía y distinto departamento judicial para un nuevo juicio que examine los puntos atacados. Tercero: Condenar a la parte [redacted] *al pago de las costas civiles, con distracción en provecho de los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*. Cuarto: De manera subsidiaria, en caso de que esta Suprema Corte decida tomar su propia decisión: a) Declarar a* [redacted] *no culpable de violar los artículos 220 y 303.5 de la Ley núm. 63-17, dictando una sentencia absolutoria y ordenando el cese de toda medida en su contra. b) Anular la condena civil contra* [redacted]*, por falta de prueba de la calidad de la actora civil. c) Condenar a* [redacted] *al pago de las costas civiles, con distracción en favor de los abogados recurrentes. Bajo reserva.*

1.5.4. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], en representación de los menores de iniciales L. M. y [redacted]., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Con respecto a los tres recursos depositados tanto por Giancarlos Michel, vamos a solicitarle a este honorable Tribunal que sean rechazados en todas y cada una de sus partes, por improcedente, infundado y carente de toda base legal, toda vez*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

que, tanto el tribunal de primer grado, como es el Juzgado de Paz de Miches hizo una buena aplicación de derecho en su sentencia. Lo mismo vamos a solicitar con el recurso de [redacted]*: Que sea rechazado en todas y cada una de sus partes, por improcedente, infundado, carente de toda base legal, toda vez que, se hizo una buena aplicación de justicia. Lo mismo va para el recurso de Seguros Patria: Ambos recursos, todos, que sean rechazados, por improcedente, infundado, carente de toda base legal. Que esta honorable Corte Suprema haga constar en acta nuestro escrito o memorial de casación las cuales fueron depositadas en tiempo hábil, las cuales versan de la manera siguiente: En cuanto al recurso de casación interpuesto por* [redacted] *y Seguros Patria, S. A., concluimos de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, solicitamos que sea acogido como bueno y válido este escrito de contestación al recurso de casación sustentado por la parte querellante y actora civil, señora* [redacted]*, por haber sido presentado en tiempo oportuno y cumplir con los requisitos establecidos en la norma. Segundo: En cuanto al fondo, solicitamos que la honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación presentado por el e imputado* [redacted] *y Seguros Patria, S. A., a través de sus abogados apoderados, Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, toda vez que, la sentencia penal número 334-2025-SSEN-00135, de fecha 21 de marzo de 2025, dictada por la honorable Corte de Apelación del departamento Judicial de San Pedro de Macorís, garantiza el debido proceso de ley, así como se le dio cumplimento y fueron observados por la Corte de Apelación del Departamento*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Regional Este, San Pedro de Macorís, cada uno de los procedimientos que regulan la materia. Con relación al recurso de casación interpuesto por [redacted]: Primero: En cuanto a la forma, solicitamos que sea acogido como bueno y válido este escrito de contestación al recurso de casación sustentado por la parte querellante y actora civil, señora [redacted], por haber sido presentado en tiempo oportuno y cumplir con los requisitos establecidos en la norma. Segundo: En cuanto al fondo, solicitamos que la honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación presentado por el señor [redacted], tercero demandado civilmente, a través de sus abogados constituidos y apoderados especial, Dres. [redacted] y [redacted], toda vez que la sentencia penal número 334-2025-SSEN-00135, de fecha 21 de marzo de 2025, dictada por la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, garantiza el debido proceso de ley, así como se le dio cumplimento y fueron observados cada uno de los medios, motivos y fundamentos del recurso de apelación del cual la Corte a qua fue apoderada el recurrente. Tercero: Que sea confirmada la sentencia penal número 334-2025-SSEN-00135, de fecha 21 de marzo de 2025, emitida por la honorable Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por cumplir con las garantías del debido proceso de ley y tutelar de forma efectiva los derechos fundamentales de cada una de las partes del proceso, manteniendo sus efectos jurídicos. Tercero: Que los recurrentes sean condenados al pago de las costas penales. En relación al recurso de casación de Luciano

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted]: Primero: En cuanto a la forma, solicitamos que sea acogido como bueno y válido este escrito de contestación al recurso de casación sustentado por la parte querellante y actora civil, señora [redacted], por haber sido presentado en tiempo oportuno y cumplir con los requisitos establecidos en la norma. Segundo: En cuanto al fondo, solicitamos que la honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación presentado por el imputado [redacted], a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lcdo. [redacted], toda vez que la sentencia penal número 334-2025-SSEN-00135, de fecha 21 de marzo de 2025, dictada por la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, garantiza el debido proceso de ley, así como se le dio cumplimento y fueron observados por la Corte de Apelación del Departamento Regional Este, San Pedro de Macorís, cada uno de los procedimientos que regulan la materia. Tercero: Que los honorables magistrados una vez ponderado los aspectos alegados, y comprobado que la honorable corte de apelación administró justicia de forma efectiva y acorde al derecho, tenga a bien confirmar la sentencia penal número 334-2025-SSEN-00135, de fecha 21 de marzo de 2025, dictada por la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, manteniendo todos los efectos jurídicos contenidos en la misma. Cuarto: Que los recurrentes sean condenados al pago de las costas penales.

1.5.5. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concluyó de la manera siguiente: *Único: En el caso de la especie, solicitamos rechazar cualquier presupuesto encaminado a descalificar o modificar el aspecto penal contenido en la sentencia penal objeto del presente recurso, habidas cuentas de que la corte ofreció en sus motivaciones y se ha podido comprobar que el aspecto se encuentra debidamente controvertido y fundamentado, y no se infiere agravio o inobservancia que amerite casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

Recurso interpuesto por [redacted] (imputado y civilmente demandado) y Seguros Patria, S. A. (compañía aseguradora)

2.1. La parte recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único medio:*** *Error en la determinación de los hechos y la valoración probatoria, así como contradicción entre las motivaciones de la sentencia y el dispositivo de la misma.*

2.2. En el desarrollo del único medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *A que los fundamentos de la corte de apelación, reflejados en las páginas 25-30, 47-48 y 53-54 de la sentencia recurrida, contienen vicios que justifican su casación, por las razones que exponen: 1. Respecto a la valoración de las pruebas y la culpabilidad de [redacted]: Hechos denunciados: La corte confirmó la culpabilidad de [redacted] basándose en el testimonio de [redacted] (pág. 25-26), quien afirmó que [redacted] conducía rápido y se salió de su carril. Sin embargo, no valoró adecuadamente la declaración de [redacted] (pág. 4-5), quien afirmó que la víctima invadió su carril, ni las contradicciones sobre la hora del hecho (9:50 pm según [redacted], vs. 8:30 pm según [redacted]). Violación legal: El artículo 172 del CPP exige una valoración integral y lógica de las pruebas. La corte incurrió en ilogicidad al privilegiar un testimonio impreciso sobre la velocidad (sin base científica) y desestimar el de [redacted] (pág. 29, numeral 24) por contradicciones menores, sin explicar esta disparidad. Jurisprudencia: La SCJ (01/08/2013, BJ 1226, Núm. 4) exige motivación completa y coherente. La desnaturalización del testimonio de [redacted] vulnera su presunción de inocencia (Art. 14 CPP, Art. 8.2 Convención Americana). Agravio: [redacted] permanece condenado sin una valoración armónica de las pruebas, afectado su derecho a la defensa (Art. 69.3 Constitución). 2. Respecto a la calidad de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> [redacted]: *Hechos denunciados: La corte afirmó la calidad de* [redacted] *como madre y representante de los menores basaron solo en el acta de defunción (pág. 49, numeral 49), sin exigir el acta de nacimiento ni prueba de tutela legal. Violación legal: El artículo 50 del CPP requiere prueba plena de la calidad del actor civil. La falta de estos documentos contraviene los artículos 85 y 267 del CPP. Jurisprudencia: La SCJ (21/03/2003, BJ 1107) exige el acta de nacimiento para acreditar filiación. La sentencia es infundada al aceptar una calidad no probada. Agravio:* [redacted] *es condenado a indemnizar a una parte sin legitimación clara, afectando su derecho de defensa.*

Recurso de casación interpuesto por [redacted] **(tercero civilmente demandado)**

2.3. La parte recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primero medio:*** *Error en la valoración de pruebas y una violación del debido proceso.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.4. En el desarrollo del primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a qua no ordenó que el monto de las condenaciones le fuese oponible y ejecutable a Seguros* [redacted]*, hasta el monto de la póliza por falta de prueba contractual, según establece en la sentencia recurrida, (motivando que solo se aportó una fotocopia borrosa del carnet de seguro). Sin embargo, se depositó la certificación marcada con el núm.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4496 de fecha 21 de diciembre del año 2023, emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en la cual se establece, lo siguiente: "[…]". El accidente ocurrió en fecha 18 de octubre del año 2021 y la póliza de seguro estaba vigente del 20 de abril de ese mismo año, hasta el 20 de abril del año siguiente (2022), es decir, que el vehículo del accidente se encontraba debidamente asegurado, contrario a como lo establece la corte en la sentencia recurrida, veamos: 8.1. En el proceso de apelación conocido ante la Corte a qua se interpuso un recurso de apelación parcial con la única pretensión de la inclusión de la compañía aseguradora en el monto de las indemnizaciones, según se lee en la decisión atacada: "... la referida sentencia con la decisión de excluir a la compañía aseguradora, manifestando la jueza que en vista de que ciertamente la póliza del seguro había sido depositada en forma de copia, y por esta razón la misma no le otorga valor probatorio. Lo cierto es que el vehículo marca Toyota, modeloKun26L-PRPSYG, color blanco, número de serie KD-7178801, del año 2007, chasis [redacted], a nombre de [redacted]. Al momento del referido accidente estaba asegurado con la compañía aseguradora [redacted] y al día de hoy hemos depositado la certificación de la superintendencia de seguros que así lo afirma y es por ello que estamos apelando parcialmente... Por conclusiones formales se solicitó a la Corte a qua que acogiera la certificación de la Superintendencia de Seguros debidamente depositada, veamos: "... Y que esta honorable corte tengáis a bien a acoger los documentos anexos aportados, tal como la certificación de la superintendencia de seguro que comprueba a nombre de quien está dicho póliza... Condenar a la Compañía aseguradora [redacted] al pago de una indemnización ascendente a dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) a favor de la parte querellante constituida en actor civil […]. La sentencia recurrida establece la existencia de la certificación en el expediente en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *número dos del inventario de documentos, veamos: "2- Certificación de la Superentendía de seguros", pero la corte descarrila afirmando en el numera 53 de la sentencia recurrida que no se aportó en ninguna etapa del proceso la mencionada certificación y solo se hizo constar una fotocopia borrosa del carnet de la póliza, veamos el numeral 53 de la sentencia recurrida, lo siguiente: […]. La corte de apelación no consideró la certificación de la superintendencia de Seguros al evaluar las pruebas, según se indica en el numeral 53 de la sentencia. Tampoco respondió adecuadamente al recurso de apelación parcial que buscaba revocar la decisión del primer grado respecto a la exclusión de la compañía aseguradora. Este error en la valoración de pruebas y la violación del debido proceso justifican la casación de la sentencia en ese aspecto.*

2.5. En el desarrollo del segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La sentencia recurrida carece de elementos en los cuales se le puede atribuir una falta al imputado y por vía de consecuencias la condenación a pagar una indemnización al tercer civilmente demandado, pues en esta materia para que se produzca una sentencia condenatoria, esta debe indicar qué falta cometió el conductor imputado, siendo así la cosa, la referida sentencia debe ser revocada por ser manifiestamente infundada. A que la sentencia que hoy se recurre en casación, la Corte a qua, el actual recurrente conjuntamente con el imputado motivó el recurso antes indicado en lo siguiente: "La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral" […]. Al razonar de esta forma, podemos resaltar que la corte a qua no realizó una valoración*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de las pruebas de manera conjunta y armónica, al omitir que: fue la occisa que salió de su carril impactando con el vehículo del imputado y los testimonios que dan fe que por el estado en que se encontraba lo occisa le retuvieron la llave de la motocicleta para que no saliera a esa hora en el estado en que se encontraba por haber permanecido mucho tiempo en un centro de esparcimiento. Ni el tribunal del primer grado ni la corte de apelación valoraron en su justa medida y peso probatorio las declaraciones del testigo [redacted], al cual solo le confieren valor probatorio parcial, únicamente para establecer la fecha, lugar, hora y personas envueltas en el accidente de que se trata"; en ese sentido inobservó lo establecido en el artículo 237 de la Ley núm. 241, del 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos que dispone textualmente que" Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los [redacted] General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos; En ese mismo orden la Suprema Corte ha establecido que: "esta Corte de Casación ha sido reiterativa en establecer, en cuanto al acta de tránsito, que los jueces de fondo pueden forjar su convicción en base a las declaraciones de los conductores, contenidas en dicho documento, la cual si bien no está dotada de fe pública, sirve como principio de prueba por escrito que puede ser admitida por el juez civil para deducir las consecuencias jurídicas de lugar en atención a las circunstancias del caso; sobre todo cuando las declaraciones contenidas en aquellas son armónicas y no son rebatidas en el transcurso del juicio mediante prueba contraria, aun cuando no se trate de un acta relativa a una infracción personalmente sorprendida por los miembros de la Policía Nacional, de acuerdo a lo previsto en el artículo 237 de la Ley núm. 241, del 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Vehículos que dispone textualmente que "Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los [redacted] General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos". (sentencia del 28 de abril de 2021, núm. 233, primera sala de la suprema corte de justicia); Los jueces están obligados de valorar con las reglas es el art. 172 CP; de igual manera a realizar una valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas utilizados para fijar los hechos como probados. Eso implica que el tribunal realice una comparación de todos; es decir, un examen integral de la carga probatoria con el objetivo de constatar y ver si los mismos pueden corroborarse entre sí; en el caso de la especie no fue posible contactar que se haya aplicado de manera adecuada una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas por parte de la corte de apelación. Por lo que, al tribunal a quo y por vía de consecuencias la corte de apelación no agotó esta regla de valoración no pudiendo percatarse y así hacerlo constar en su razonamiento lógico jurídico de que todo a punta de que el imputado [redacted] no fue el responsable del accidente donde perdió la vida la señora [redacted]; […].*

Recurso de casación interpuesto por [redacted]
(imputado y civilmente demandado)

2.6. La parte recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primero medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal); este vicio se*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *configura partir de que la corte a-qua viola los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, en la contesta a los medios de apelación argüidos por el señor [redacted] en su escrito de recurso.* ***Segundo medio****: Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal); este vicio se configura partir de que la corte a-qua viola el artículo 24 del código procesal penal, en la contesta del primer medio de apelación argüido por el señor [redacted] concerniente a la correlación entre la acusación y la sentencia (336 Código Procesal Penal).* ***Tercer medio****: Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del código procesal penal), por la violación a la norma por errónea interpretación de los artículos 24, 50, 84, 85, 118, y 267 del Código Penal dominicano y desnaturalización del medio propuesto como apelación.*

2.7. En el desarrollo del primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *A que en los recursos de apelación interpuesto por los recurrentes de manera común establecen que los elementos probatorios mediante lo cual el tribunal de juicio utilizó para decisión un fueron valorados conforme a los parámetros del articulo 172 CPP. Como podrá observar esta honorable Segunda Sala que sobre el testimonio del señor [redacted], quien el tribunal de juicio estableció que le era creíble y le merecía entero crédito, sin embargo, en el escrito recursivo establecimos como primer que este era un testigo de la parte querellante y que no fue aportado por el órgano investigador, con esto no quisimos establecer que estas declaraciones no debían ser valoradas, sino que merecía una minuciosa evaluación. A que, el tribunal de juicio no cumplió*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con su obligación de valorar las pruebas conforme a los parámetros legales y la Corte de Apelación de San Pedro olvidó su función es de supervisar las decisiones de los tribunales de menor jerarquía, por lo que si ambos hubieran cumplido con sus respectivas obligaciones hubiese arribado a la conclusión de que el recurrente no comprometió su responsabilidad penal. Que no solo el tribunal de juicio no cumplió con la obligación de valorar las pruebas de manera individual sino que también incumplió con realizar una valoración armónica de las pruebas, se hacía necesario de que el tribunal de juicio confrontara la el acta de accidente de tránsito núm. 125-21 y con las declaraciones de [redacted] quien es agente del Dicrim y las declaraciones del señor [redacted] hubiese arribado a la conclusión de que la occisa [redacted] fue que en estado de embriaguez se salió de su carril y se adentró al carril donde transitaba el imputado [redacted] e impactó el vehículo donde este se dirigía. Como podrá observar esta honorable Segunda Sala que el tribunal a quo para no responder lo establecido en el recurso solo se basó en establecer que el tribunal de juicio era soberano para valorar las pruebas, pero obvio la existencia de los parámetros de valoración de las pruebas, de los cuales se infiere que, dicha valoración no puede quedar relegada a la íntima convicción del juez. La decisión objeto del presente recurso fue emitida sin darnos una respuesta certera a nuestras quejas trascripta en los recurso de apelación en relación a los elementos probatorios, cometieron el mismo error que el tribunal de juicio ya que erraron en la valoración de las pruebas y por tanto aplicaron erróneamente los criterios establecidos para la valoración de la prueba, descritos en la normativa procesal penal, como son la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Ya que todo lo alegado anteriormente, demuestra incoherencia e inconsistencia, intereses marcados, fabulaciones y maquinaciones por parte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *del testigo y por demás ausencia de corroboración probatoria. A que, los recurrente acudieron a la Corte de Apelación de San Pedro Macorís con la esperanza de que a sus quejas se le iban a dar respuesta ya que el segundo grado de jurisdicción; está concebida como la segunda oportunidad que tienen los ciudadanos para poder revisar la decisión que le perjudica, sin embargo, es claro que valorar medios de pruebas, en su conjunto es bastante complejo; administrar justicia es un desafío; es por eso que debemos de recordar que la valoración de las pruebas que son presentadas en juicio, debe de pasar un filtro de ponderación y análisis muy riguroso, que tienen como objetivo no permitir que la íntima convicción del juez, manche el razonamiento lógico de los fundamentos de la decisión.*

2.8. En el desarrollo del segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *A que, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís rechazó los recursos de apelación incoados por los señores [redacted] y [redacted], sin contestar de manera certera lo planteado por la defensa, lo cual vulnera el artículo 24 del CPP, vulnerando el derecho de defensa del justiciable y su competencia de atribución conforme al artículo 400 del CPP. A que, de manera común ambos recurrentes establecieron como medio recursivo violación de correlación que debe primar entre la acusación y la sentencia a emitir establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal, como observar esta honorable Segunda Sala en los escritos recursivos se puntualizó que el tribunal de juicio al momento de dictar la sentencia que condenó a los recurrentes se hizo en base a unos hechos que eran muy distante a los de la acusación. Como podrá observar esta honorable Segunda Sala en la página 4 de la sentencia del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *tribunal de juicio se pueden observar los hechos de la acusación en donde el Ministerio Público estableció que en el cuadro factico que la señora* [redacted] *mientras transitaba en la carretera Miche hacia Higüey y al momento que fue a coger una curva se salió de su carril hacia el carril contrario e impacto la camioneta donde se dirigía el imputado* [redacted]*. Pero cuando se comparan los hechos probados se puede observar que el tribunal establece que fue el imputado* [redacted] *que se salió de su carril, al momento de tomar una curva, ocupó parte del carril de la víctima, que transitaba a bordo de una motocicleta y la impactó y produciéndole la muerte.*

2.9. En el desarrollo del tercer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *A que, en los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes ambos establecieron que no se pude probar la calidad de la a señora* [redacted] *para actuar en justicia como querellante, ya que la misma supuestamente es la madre de la occisa sin embargo no se aportó acta de nacimiento de esta última para probar el lazo de filiación, a que la querellante aportó las actas de nacimientos delos hijo de la víctima pero sin embargo no probó que esta sea la tutora de los niños. A que, la corte de apelación al momento de responder nuestra queja estableció que del acta defunción núm. 399849 se puede extraer que la madre de la occisa es* [redacted]*, sin embargo, paso por alto que el acta defunción su finalidad es certificar la muerte de una persona no así probar vínculos de filiación como lo establece la Ley núm. 659 del 17 de julio de 1944 sobre actos del Estado Civil que dicta disposiciones sobre los registros y las actas de defunción. Como podrá observar esta honorable corte la parte querellante no demostró su calidad y*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *ser la tutora de los hijos menores de edad de la occisa, por lo que no tenía la calidad para representarlo en este proceso, la querellante no ha probado su calidad y mucho menos demostró tener la facultad para representar a los menores de edad. A que, como podrá observar esta honorable el Juzgado de Paz de Miches fijó un monto de indemnización sin establecer motivos suficientes que justifiquen su decisión, el tribunal de juicio suplió su deber de motivar con la utilización de fórmulas genéricas, tano el tribunal de juicio como el tribunal de a quo justificaron la condena civil con citar los elementos objetivos de la responsabilidad civil, la norma y jurisprudencia, pero no establecieron un razonamiento que justifique las razones de las conclusiones que arribó. Era necesario la corte de apelación ponderara nuestro recurso y de haberlo hecho se hubiese percatado que de las pruebas reproducidas en el juicio era imposible establecer la responsabilidad penal y civil a los imputados ya que al recurrente [redacted] no se le puede atribuir la falta en el accidente, ya que quien cometió una falta que aumentó el riesgo y definitivamente causó la ocurrencia de del accidente fue la conductora de la motocicleta [redacted], por lo que la condena en el aspecto civil del recurrente [redacted] no cumple con lo establecido en el artículo 1384 del Código Civil relativo a la responsabilidad por el hecho de otro.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por los actuales recurrentes, imputado [redacted]; tercero civilmente demandado [redacted] y Seguros Patria, S. A., estableció lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Que la crítica hecha a la decisión en cuanto a las declaraciones del testigo [redacted] carece de fundamento en razón de que el tribunal a quo sobre declaraciones estableció lo siguiente: "Respecto del testimonio […]". Que ha sido establecido por nuestra jurisprudencia, que el juez idóneo para decidir sobre las pruebas testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes, por lo que el asumir el control de las audiencia y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad que gozan los jueces; en tal sentido la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana critica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización; que en la especie el tribunal a quo ha expresado las razones por la que le otorga credibilidad al testigo en cuestión, para determinar la forma en que ocurrió el accidente sin incurrir en desnaturalización, por lo que los reproches a la sentencia en este medio carece de fundamento. Que en su segundo motivo alega el recurrente lo siguiente: la falta no fue probada, por insuficiencia de pruebas: a que, en el plenario de noto, no si la juzgadora, la falta de prueba suficiente para sostener una sentencia […]. Que no se corresponde con la verdad el alegato de la parte recurrente en razón de que en el tribunal a quo; Valorar las pruebas de manera conjunta y armónica, al establecer como hechos ciertos, los siguientes: a) Que en fecha 18/10/2021, siendo […]". Que en su tercer motivo alega el recurrente: "falta exclusiva de la víctima por cuanto […]". Que, aunque la parte recurrente alega que fue falta de la víctima; dicho alegato no pudo ser probado por ningún medio de prueba, sobre todo, ante la existencia de las declaraciones del testigo a cargo [redacted], quien, de forma clara, a través testimonio demostró lo contrario ante el tribunal a quo. Que en cuanto su cuarto motivo alega el recurrente lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

"proporcionalidad de la indemnización civil mal ponderación del artículo 345 del Código Procesal Penal […]". Que el artículo 345 del Código Procesal Penal dominicano, establece: "Siempre que se haya demostrado la existencia del daño y la responsabilidad civil, cuando se ejerce la acción civil […]" comprobando este tribunal mediante lo expresado en el párrafo anterior la existencia de daños morales recibidos por la víctima, ante el sufrimiento por la pérdida de la vida de su hija, a raíz del accidente de tránsito, perdida que, por demás, es irreparable. Que, de lo antes establecido, esta corte ha verificado que el pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.), en favor de la parte querellante y actor civil, como justa reparación por los daños sufridos a causa de la muerte su hija, es justa y proporcional. Que establece el recurrente en su primer motivo lo siguiente: "errónea aplicación de una norma jurídica" violación a los arts. 172 y 338 del código procesal penal: […]". Que en cuanto a las declaraciones del testigo [redacted] el tribunal estableció lo siguiente: Respecto […]". Que, en la especie, de la valoración de los elementos de pruebas sometidos al debate oral, público y contradictorio, los que cumplen con las formalidades establecidas por la norma vigente y, por tanto, válidos para fundar una decisión, conforme con las disposiciones de los artículos 166, 167 y 170 del Código Procesal Penal, ha establecido como hechos ciertos los siguientes: "a) Que en fecha 18/10/2021, […]". Con relación a las declaraciones de [redacted], con las mismas se pudo establecer la fecha, lugar hora y las personas envueltas en el accidente, ya que el mismo en sus declaraciones estableció ante el tribunal a quo que llegó al lugar alrededor de 15 minutos después de la ocurrencia del accidente en virtud de una llamada hecha por el 911, quienes le informaron que había ocurrido un accidente en la carretera por lo que se apersonó al lugar en su condición de encargado del Dricrim en Miches. Razón por la cual el tribunal a quo le

concedió valor probatorio de manera parcial a sus declaraciones. Con relación a la valoración del acta policial marcada con el número 125-21 de fecha 19-10-2021, levantada por el segundo teniente de la Policía Nacional, Lic. [redacted], con la misma de verifica la existencia de un accidente de tránsito que envuelven las partes del proceso. La misma fue levantada por autoridad competente y recoge los hechos que acontecieron según la parte imputada. Que en su segundo motivo alega el recurrente lo siguiente: art, 417, numeral 3 del código procesal penal)."el quebramiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión el presente medio se observa en la sentencia cuando constata que el tribunal de juicio no cumplió con la obligación de correlación entre la acusación con la sentencia al momento de la fijación de los hechos comprobados, artículo 336 del código procesal penal […]". Que analizados por esta corte los alegatos planteados por el recurrente no se corresponde con la verdad en razón de que los hechos de la acusación del Ministerio Público son por violación a los artículos 300, 303, y 304 de la Ley 63-17. Que de lo anteriormente descrito el tribunal a quo estableció lo siguiente: En relación a la calificación jurídica, el ministerio público concluyó solicitando que se condene al imputado por violación a los artículos 300, 303 y 304 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, calificación jurídica con la que se dictó el auto de apertura a juicio por el cual resultamos apoderados, marcado con el núm. 435-2021-SACO-00005; este tribunal tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 336 del Código Procesal Penal y a la inmediación que hemos tenido En la instrucción de la causa, tenemos a bien variar la calificación jurídica dada a los hechos, excluyendo el artículo 304 de la Ley núm. 63-17. Esto, en virtud de que no se ha podido comprobar por ninguno de los medios de pruebas aportados, que el imputado haya incurrido en las agravantes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consagradas en dicho artículo, y de manera específica, no se ha podido establecer la real velocidad a la que conducía el imputado, ni cuál era la velocidad permitida en el lugar de la ocurrencia del accidente que nos ocupa, admitiendo este tribunal como probados, la calificación jurídica de los artículos 220 y 303. 5 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, consistente conducción temeraria o descuidada y la muerte involuntaria de una persona producto del accidente de tránsito, por ser el que corresponde a los hechos aquí juzgados y probados". Que por lo que se dio como hechos ciertos: "Que en fecha 18/10/2021, siendo aproximadamente las 9:50 p.m., mientras […]. Que en su tercer motivo alega el recurrente lo siguiente: "(art. 417, numeral 4 del Código Procesal Penal), "violación a la ley por la inobservancia a los artículos 339 y 341 del código procesal penal […]. En el presente proceso esta corte ha verificado que en preste caso, procese suspender de manera total la pena impuesta al imputado recurrente ya que se ha comprobado que el mismo cumple con los requisitos que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal. Que en su cuarto motivo establece el recurrente lo siguiente: (art. 417, numeral 4 del Código Procesal Penal). "violación a la ley por inobservancia de las disposiciones de orden legal contenida en el artículo 24 en cuanto a la falta de motivación en cuanto a la indemnización […]". Que en la especie, de la valoración de los elementos de pruebas sometidos al debate oral, público y contradictorio, los que cumplen con las formalidades establecidas por la norma vigente y por tanto válidos para fundar una decisión, conforme con las disposiciones de los artículos 166, 167 y 170 del Código Procesal Penal, hemos establecido; A)- Que el vehículo causante del accidente conducido por [redacted] es propiedad de [redacted] y al establecer que el imputado violo las disposiciones de los artículos 220 y 203 numeral 5 de la Ley

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 63 17 en el aspecto civil del proceso estableció lo siguiente: Este tribunal ha podido verificar que la querellante constituida en actora civil es la madre de la víctima, hoy occiso [redacted], y quien tiene bajo su cuidado los niños procreados por la fallecida, de nombres Abigail y [redacted], y que esta se han constituido como querellante y actora civil de acuerdo a las disposiciones de los artículos 85, y 267 al 270; 50, 118 y siguientes del Código Procesal Penal, de donde se advierte que la misma ha sido hecha conforme a la norma, además de haber sido admitida en el auto de apertura a juicio. Que nuestra jurisprudencia ha juzgado que, "para que los tribunales puedan condenar al pago de una indemnización, […]". Que los jueces del fondo que conocen de una acción basada en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, tienen un poder soberano tanto para apreciar si hubo daño o no, como para fijar la importancia de éste y estimar su monto, ya que el daño moral puede dar lugar a una reparación lo mismo que el daño material. Cas. 19 mayo 1933, Boletín Judicial núm. 274, Pág. 14-copiar e. 42 pág. 35 de la sentencia. Que para fines indemnizatorios, daño o agravio moral es el desmedro sufrido en los bienes extra patrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos o cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes, o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, como es el caso; Cámara Penal, 7 de febrero del 2001; B. J. 1083. Págs. 165-166. 31. Que en su quinto motivo alega el recurrente: (art, 417. numeral 4 del Código Procesal Penal), "violación a la ley por inobservancia de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disposiciones de orden legal contenida en los artículos 84,85, y 267; 50,118 y siguientes del código procesal penal en cuanto a la calidad […]". Que la crítica hecha a la calidad de la señora [redacted], carece de fundamento en razón de que en el acta de defunción de [redacted], se describe claramente que su madre es la señora [redacted], por lo que es incuestionable la calidad de madre de la referida señora por lo que, tiene calidad para demandar y solicitar indemnizaciones por los daños y perjuicios ocasionados por el imputado tanto, a ella como, a los hijos de la fallecida, quedando probado además, que la fallecida tenía 2 hijos menores probado por las actas de nacimientos aportadas al proceso. Por lo que la crítica hecha a la decisión en este aspecto carece de fundamento. Que establece el recurrente en su primer motivo lo siguiente: "art. 417, numeral 5 del Código Procesal Penal error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos, regulado en los arts. 172, 333 y 336 CPP […]". Como ya lo hemos establecido en la parte anterior de la presente decisión, con relación a las declaraciones de [redacted] quedó establecido lo siguiente: "Respecto del testimonio […]". Con relación a las declaraciones de la testigo [redacted] ante el tribunal a quo se estableció: "En cuanto al testimonio rendido por la testigo [redacted] […]". Con relación a las declaraciones de [redacted], como se estableció en la parte anterior de esta decisión con las mismas se pudo establecer la fecha, lugar hora y las personas envuelta en el accidente, ya que el mismo en sus declaraciones estableció ante el tribunal a quo que llegó al lugar alrededor de 15 minutos después de la ocurrencia del accidente en virtud de una llamada hecha por el 911, quienes le informaron que había ocurrido un accidente en la carretera por lo que se apersonó al lugar en su condición de encargado del Dricrim en Miches. Con relación a las declaraciones de [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la juzgadora estableció: "Que […]". Establecemos nuevamente que ha sido establecido por nuestra jurisprudencia, que el juez idóneo para decidir sobre las pruebas testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes, por lo que el asumir el control de las audiencia y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad que gozan los jueces; en tal sentido la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana critica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización; que en la especie el tribunal a quo ha expresado las razones por la que le otorga credibilidad o no a los testigos en cuestión, para determinar la forma en que ocurrió el accidente sin incurrir en desnaturalización, por lo que los reproches a la sentencia en este medio carece de fundamento. Que de lo anteriormente expuesto el tribunal a quo justificó su decisión, conforme con las disposiciones de los artículos 166, 167 y 170 172 del Código Procesal Penal, contrario a lo alegado por el recurrente en el presente medio. Que, en cuanto al acta de tránsito del presente caso, con la misma de verifica la existencia de un accidente de tránsito que envuelven las partes del proceso. La misma fue levantada por autoridad competente y recoge los hechos que acontecieron según la parte imputada haciendo constar en la decisión recurrida que la misma fue presentada en el transcurso del juico por lo que no se corresponde con la verdad el alegato de la parte recurrente en este medio con relación a que dicho medio de prueba debatido en el juicio. Que en su segundo motivo alega el recurrente: "(art, 417, numeral 4 del código procesal penal). "violación a la ley por inobservancia de las disposiciones de orden legal contenida en el artículo 336 del código procesal penal; sobre la correlación entre acusación y sentencia"; […]. Que de la valoración de los elementos de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas sometidos al debate oral, público y contradictorio, los que cumplen con las formalidades establecidas por la norma vigente y por tanto válidos para fundar una decisión, conforme con las disposiciones de los artículos 166, 167 y 170 del Código Procesal Penal, hemos establecido; A)- Que el vehículo causante del accidente conducido por [redacted] es propiedad de [redacted] y al establecer que el imputado violo las disposiciones de los artículos 220 y 203 numeral 5 de la Ley núm. 63-17 en el aspecto civil del proceso estableció lo siguiente: Este tribunal ha podido verificar que la querellante constituida en actora civil es la madre de la víctima, hoy occiso [redacted], y quien tiene bajo su cuidado los niños procreados por la fallecida, de nombres Abigail y [redacted], y que esta se han constituido como querellante y actora civil de acuerdo a las disposiciones de los artículos 85, y 267 al 270; 50, 118 y siguientes del Código Procesal Penal, de donde se advierte que la misma ha sido hecha conforme a la norma, además de haber sido admitida en el auto de apertura a juicio, de lo que se establece un correlación entre la acusación y la decisión emitida por el tribunal a quo. Que en su tercer motivo alega el recurrente: art, 417. numeral 4 del Código Procesal Penal). "violación a la ley por inobservancia de las disposiciones de orden legal contenida en el artículo 24 en cuanto a la falta de motivación en cuanto a la indemnización […]". Que el artículo 1384 del Código Civil establece que: No solamente […]. Que en el caso de la especie no ha sido un punto controvertido el hecho de que el imputado [redacted] manejaba el vehículo envuelto en el accidente como chofer, y el señor [redacted] propietario del vehículo, por lo que ha quedado establecida la relación de competencia entre [redacted] y [redacted]. Que el artículo 118 del Código Procesal Penal establece que: "Quien pretende ser resarcido por el daño derivado del hecho punible debe constituirse en actor

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

civil mediante demanda motivada. El actor Civil interviene a través de un abogado y puede hacerse representar además por mandatarios con poder especial" razón por la cual al retenerse la falta en contra del hoy imputado y visto todos los medios de pruebas, procede la confirmación de la indemnización impuesta. Que nuestra jurisprudencia ha juzgado que, "para que los tribunales puedan condenar al pago de una indemnización, como reparación de daños y perjuicios es indispensable que se establezca no sólo una falta imputable al demandado, sino el perjuicio a quien reclama la reparación, y la relación de causa a efecto." […]. Que los jueces del fondo que conocen de una acción basada en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, tienen un poder soberano tanto para apreciar si hubo daño o no, como para fijar la importancia de este y estimar su monto, ya que el daño moral puede dar lugar a una reparación lo mismo que el daño material. Cas. 19 mayo 1933, Boletín Judicial núm. 274, Pág. 14. 49. Que en su cuarto Motivo estable el recurrente lo siguiente: Art. 417, numeral 4 del Código Procesal Penal). "Violación a la ley por inobservancia de las disposiciones de orden legal contenida en los artículos 84, 85, y 267; 50, 118 y siguientes del código procesal penal en cuanto a la calidad de la parte querellante. y actor civil y en cuanto a la no justificación del monto de la indemnización"; […]. Que respecto a la cuestionada calidad de la deposita como medio de prueba el acta defunción núm. 399849 la cual prueba la causa de la muerte de [redacted] y su filiación con la señora [redacted], ya que en la referida acta se hace constar que la querellante y actor civil es madre de la occisa, por lo que su calidad de madre respecto de la fallecida fue demostrada por lo que, el al pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos oro dominicanos (RD$2,000,000.00), como justa reparación por los daños morales sufridos por la querellante y actor civil es justa, razonable y coherente. [sic].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 160-2021-EPEN-00028
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2026

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

En relación al recurso de casación interpuesto por [redacted] (imputado y civilmente demandado) y Seguros Patria, S. A. (compañía aseguradora)

4.1. Al adentrarnos al análisis de los argumentos expuestos en el recurso de casación interpuesto por los abogados de la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A., quienes a su vez representan al imputado [redacted], esta Sala advierte que se incurrió en una admisión indebida del referido recurso, ya que Seguros Patria, S. A., no impugnó la decisión de primer grado ante la corte, fallo que le resultó favorable, pues no le fue declarada oponible por no haberse demostrado su vinculación con el vehículo conducido por el imputado, decisión que sí fue recurrida por el imputado, el tercero y la querellante, la Corte *a qua* acogió el recurso incoado por el imputado, modificó la sentencia sólo en lo concerniente a la modalidad de cumplimiento de la pena y confirmó los demás aspectos de la decisión emitida por la jurisdicción de juicio, entre ellos lo decidido respecto a la compañía aseguradora, lo que evidencia que Seguros Patria, S. A. no está legitimada para impugnar a su nombre y en el del imputado dicha decisión.

4.2. En lo que respecta a la admisión indebida del recurso, el magistrado [redacted], haciendo alusión a un auto del Tribunal Constitucional español establece que: "en la eventualidad de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación"[1]. En tal sentido, en su momento el recurso de casación precedentemente descrito debió ser declarado inadmisible, toda vez que, la compañía aseguradora, Seguros Patria, S. A., no cuenta con calidad para impugnar dicha decisión, ni en su propio nombre, así como tampoco en nombre del imputado, conforme lo dispone nuestra normativa procesal penal, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación, por tratarse de una admisión indebida. En base a lo anteriormente expuestos procede desestimar el recurso de casación en cuestión, así como las conclusiones expuestas ante esta Sala por su defensa técnica.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted] (tercero civilmente demandado)

4.3. Respecto al recurso de casación interpuesto por el tercero civilmente demandado [redacted], esta Sala advierte que el mismo presenta dos medios de impugnación, estableciendo en su primer medio que la Corte *a qua* no ordenó que el monto de las condenaciones le fuese oponible y ejecutable a Seguros Patria, S. A., hasta

[1] Sentencias números: SCJ-SS-22-0991, de fecha 31 de agosto de 2022; 62, del 30 de marzo de 2021, [redacted]. 1324; 54, del 31 de mayo de 2021, [redacted]. 1326.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el monto de la póliza por falta de prueba contractual, según establece en la sentencia recurrida, limitándose a establecer que solo se aportó una fotocopia borrosa del carnet de seguro, sin embargo, se depositó la certificación marcada con el núm. 4496 de fecha 21 de diciembre de 2023, emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, cuestión que, a decir del recurrente, fue ignorada por la alzada.

4.4. Esta Corte de Casación advierte que, como resultado del estudio de la decisión impugnada, contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte *a qua* realizó de manera correcta su labor de ponderación de cada una de las quejas que le fueron expuestas en el recurso de apelación[2] interpuesto por [redacted], verificándose que dentro de los argumentos no solicitó la valoración o inclusión de la referida certificación marcada con el núm. 4496 de fecha 21 de diciembre de 2023, emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, que en iguales condiciones se verifica que la aludida certificación no fue aportada como elemento de prueba o anexo en el escrito de apelación presentado por el ahora recurrente.

4.5. En ese hilo de ideas se comprueba que no se avista que haya realizado pedimento o alusión alguna, de manera formal o implícita, en el sentido ahora argüido, o que en su defecto haya presentado ante la

[2] Recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de noviembre de 2023 por el Lcdo. [redacted] en representación del tercero civilmente demandado [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corte sus conclusiones tendentes a que fuera incluida la compañía asegurada, aspecto que solo fue impugnado por la parte querellante. Así las cosas, como ya ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por vez primera ante esta Sede Casación; por lo que debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

4.6. Continuando con el análisis del recurso interpuesto por el recurrente tercero y civilmente demandado [redacted], esta Sala advierte que el mismo plantea en su segundo medio de impugnación que la decisión emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís es manifiestamente infundada, ya que según el criterio del recurrente la alzada no realizó una valoración de las pruebas de manera conjunta y armónica, que los llevó a confirmar los hechos determinados por el tribunal de primer grado ignorando que fue la occisa que salió de su carril impactando con el vehículo del imputado [redacted]; señalando en iguales condiciones que tanto la corte como el tribunal de primer grado no valoraron en su justa dimensión las declaraciones del testigo a descargo [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.7. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.8. En esa línea de ideas, esta Alzada advierte que, como resultado del estudio de la decisión impugnada que, contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte *a qua* realizó de manera correcta su labor de análisis de la decisión de primer grado, verificándose que, luego de analizar las pruebas reproducidas en juicio y la valoración presentada por el tribunal, a fin de dar respuesta a las quejas planteadas respecto a la errona valoración de los medios de prueba; dichos juzgadores establecieron dentro de sus motivaciones, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: "[…] Con relación a las declaraciones de [redacted], como se estableció en la parte anterior de esta decisión con las mismas se pudo establecer la fecha, lugar hora y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las personas envuelta en el accidente, ya que el mismo en sus declaraciones estableció ante el tribunal *a quo* que llegó al lugar alrededor de 15 minutos después de la ocurrencia del accidente en virtud de una llamada hecha por el 911, quienes le informaron que había ocurrido un accidente en la carretera por lo que se apersonó al lugar en su condición de Encargado del Dricrim en Miches. Establecemos nuevamente que ha sido establecido por nuestra jurisprudencia, que el juez idóneo para decidir sobre las pruebas testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes, por lo que el asumir el control de las audiencia y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad que gozan los jueces; en tal sentido la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana critica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización; que en la especie el tribunal *a quo* ha expresado las razones por la que le otorga credibilidad o no a los testigos en cuestión, para determinar la forma en que ocurrió el accidente sin incurrir en desnaturalización, por lo que los reproches a la sentencia en este medio carece de fundamento. Que, de lo anteriormente expuesto el tribunal a quo justificó su decisión, conforme con las disposiciones de los artículos 166, 167 y 170 172 del Código Procesal Penal, contrario a lo alegado por el recurrente en el presente medio. Que, en cuanto al acta de tránsito del presente caso, con la misma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de verifica la existencia de un accidente de tránsito que envuelven las partes del proceso. La misma fue levantada por autoridad competente y recoge los hechos que acontecieron según la parte imputada haciendo constar en la decisión recurrida que la misma fue presentada en el transcurso del juico por lo que no se corresponde con la verdad el alegato de la parte recurrente en este medio con relación a que dicho medio de prueba debatido en el juicio".

4.9. Que del análisis de las piezas que componen el expediente objeto de estudio, esta Sala de Casación ha podido advertir que al ser escuchado el testigo a descargo [redacted], ante el juez de juicio estableció lo siguiente: *Yo trabajaba en ese tiempo aquí en el Dicrim, encargado del Dicrim de aquí de Miches, andaba en la unidad, se recibió una llamada telefónica del Centro de Emergencias 911, llamaron a la flota de aquí, de la policía preventiva, que había ocurrido un accidente y había una persona tirada en el pavimento, nosotros nos dirigimos al lugar, salimos de Miches hacia el lugar, ciertamente había una persona en el pavimento, había una camioneta Toyota, estacionada hacia la derecha, muy bien estacionada y cuando tocamos, estaba como botando agua, en el frente estaba como un poco desbaratada, tocamos a ver si había alguien y salió una persona y nos dijo: "no, el señor se fue, el señor se fue y yo me quedé aquí", creo que habían como dos personas más. Entonces, de ahí recibimos una llamada del sargento de guardia del cuartel, que la persona que ciertamente estaba en el destacamento, luego llegan unas cuantas personas entre ellos llega, el jefe inmediato de la joven que estaba ahí, que todavía no la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

habíamos identificado, porque no le habíamos puesto la mano, porque aparentemente se veía como si estuviera fallecida, pero no éramos médicos para saberlo, y ahí llega un señor que se llama Aguacate, él nos manifiesta él, ni siquiera directamente a mí, él dice: "Wao, que pena, tanto que nosotros se lo dijimos que no saliera en el motor para acá, porque nosotros estábamos compartiendo, estamos en un rio, estamos compartiendo, ella estaba muy tomada, y le escondimos el motor y ella se acostó, y aparentemente se levantó y cogió el motor escondió y vino hacia Miches", ella tiene como una relación sentimental aquí en Miches, parece que cuando va de Miche hacia allá, hay una curva, entonces ella se salió, ella iba en su derecha verdad, entonces se abrió mucho y se fue hacia allá, al otro extremo.

4.10. Que a partir de estas declaraciones el tribunal de primer grado estimó: *[…] este tribunal le confiere valor probatorio parcial, únicamente para establecer la fecha, lugar, hora y personas envueltas en el accidente de que se trata, pues el mismo ha establecido que llegó al lugar de la ocurrencia del accidente, alrededor de quince (15) minutos luego de la ocurrencia del mismo, en virtud de una llamada hecha por el Sistema de Emergencia 911, quienes informaron que había ocurrido un accidente en la carretera, por lo que se apersonó al lugar del hecho.*

4.11. Que en iguales condiciones fue escuchado el testigo [redacted], quien estableció ante el plenario lo siguiente: *[…] yo vengo de Higüey con un taxista a traer unos muebles el 18 de octubre del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2021, fue esa fecha nosotros veníamos a la mina a donde la mama del taxista a traer esos muebles, resulta que como a las 9:40 faltando como 15 o 20 para las 10, por la curva nosotros vamos, va una señora delante de nosotros en un motor, viene un vehículo blanco de allá pa´ca, una camioneta blanca, a hacer una curva, la camioneta venia rápido impactó, al salirse de la carretera impactó al motor, desbaratando la señora y el motor, ya usted sabe, ¿Recuerda que hora era? faltaba poco para la 10:00 p. m., ¿El lugar, sabe cómo le llaman a eso ahí? eso se ahí la Sabaneta, cerca de la curva que hay un, como una cosa de liga, un trompo, en ese pedazo ahí ¿Usted iba acompañado de alguien? ¡¿Yo? Con el taxista si claro ¿Qué tiempo usted duró ahí? O, aproximadamente de 20 a 25 minutos ¿Y en que tiempo llegaron las autoridades? En ese mismo transcurso 20 o 25 minutos, ¿Había más personas? Iban llegando más, los vehículos que venían e iban, se detuvieron claro, ¿Usted vio a quien iba conduciendo el vehículo? Sí señor, iban dos personas, ¿Si usted lo ve hoy lo puede identificar? Claro que sí. ¿Está aquí en esta sala? Ese caballero (señalando al imputado). ¿Por qué usted lo reconoce? Porque yo lo vi señor, yo estaba en el sitio, en el lugar cuando paso el accidente, ¿Luego que pasó? O, la señora quedó impactante, muerta de una vez, muerta de una vez, muerta, ¿Dónde quedo la señora? Del lado de la derecha, ¿De la derecha? El conductor venia de este lado, el conductor va conduciendo aquí, ella quedo de este lado ¿De la derecha de ella o hacia usted? A mi derecha porque yo soy izquierdo ¿Luego que paso de eso? Las autoridades llegaron, después ellos salieron, ¿Usted dijo que venía a exceso de velocidad? La guagua blanca, si claro, ¿Llego la ambulancia al lugar de los hechos? Si llego una ambulancia, ¿De qué

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

compañía era esa ambulancia? De la cruz roja, del 911.

4.12. Que los referidos testimonios fueron corroborados con los elementos de prueba documentales, pericial y audiovisuales, presentados en juicio, consistentes en: 1) Acta de accidente de tránsito núm. 125-21, de fecha 19 de octubre de 2021; 2) Extracto de acta de defunción núm. 10-07261849-9, a nombre de [redacted]; 3) Certificado de propiedad de vehículos de motor núm. 3579946, de fecha 12 de marzo de 2010; 4) Licencia de conducir a nombre de [redacted]; 5) Certificados de nacimiento; 6) Fotocopia del acta de levantamiento del cadáver, de fecha 18 de octubre de 2021, emitido por el Inacif, a nombre de [redacted]. Verificándose que tal y como refirió la corte de apelación los mismos tienen potencia suficiente para determinar la responsabilidad penal del imputado.

4.13. Que a partir de la valoración conjunta y armónica de estos elementos probatorios (de manera particular de la declaración del testigo ocular del hecho [redacted], quien detalló las circunstancias en que se desarrolló el accidente), el tribunal de primer grado llegó a establecer como hechos probados los siguientes: *a) Que en fecha 18/10/2021, siendo aproximadamente las 9:50 p.m., mientras la víctima* [redacted], *transitaba en la carretera Miches-Higüey, próximo al barrio La Sabanita, el imputado* [redacted], *quien*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

iba en la misma carretera, pero en dirección Higüey-Miches, se salió de su carril, al momento de tomar una curva, ocupó parte del carril de la víctima, que transitaba a bordo de una motocicleta, lo cual produjo el accidente de tránsito que nos ocupa, provocando la muerte inmediata de la víctima, lo cual se corrobora por las declaraciones del testigo [redacted]*, el acta de tránsito levantada en virtud de las declaraciones del propio imputado, donde se establece la hora y lugar de la ocurrencia del accidente ocurrido, así como el acta de levantamiento de cadáver presentados al proceso; b) Que posteriormente, esa misma noche, las autoridades correspondientes se apersonaron al lugar y levantaron el cadáver de la víctima, tal como se ha podido probar por las declaraciones de los testigos* [redacted]*, los demás testigos presentados, así como el acta de levantamiento de cadáver; c) Que al día siguiente, en fecha 19/10/2021, fue levantada el acta de tránsito, en virtud de las rendidas por el imputado ante la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (Digesett), ubicada en la ciudad del Seibo, tal como se verifica en el acta de tránsito levantada al efecto; d) Que posteriormente fue levantada el acta de defunción, donde se establece que, la occisa* [redacted]*, falleció a causa de Shock Hemorrágico, politraumatismo severo, conductor de motocicleta en accidente de tránsito, lo cual se puede corroborar con el levantamiento de cadáver, y las propias declaraciones de los testigos; e) Que al momento de la ocurrencia del accidente de que se trata, el vehículo marca Toyota, modelo KD-7178801, color blanco, placa L225561, Chasis* [redacted] *figura como propiedad del señor Michel*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Giancarlos [redacted]*, lo cual se corrobora con el certificado de propiedad de vehículos de motor, núm. 3579946, así como con la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos; hechos que han quedado demostrados con las pruebas aportadas por el órgano acusador y la parte querellante constituida en actora civil.* De donde se advierte que tal y como precisaron los jueces del tribunal de segundo grado, no se extrae de las pruebas valoradas y los hechos fijados responsabilidad alguna atribuible a la víctima.

4.14. En este punto, es preciso señalar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 175 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

se acuerda una determinada estimación;[3] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.15. En adición a lo anterior, se precisa la línea jurisprudencial de esta Segunda Sala en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, donde sostiene que el juez idóneo para decidir sobre esta, es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.[4]

4.16. Verificándose, tal como estableció el tribunal de juicio y corroboró la Corte *a qua,* que las pruebas valoradas conforman una armonía probatoria suficiente, logrando ser determinantes para establecer las acciones llevadas a cabo por el imputado, al conducir su vehículo de motor de manera temeraria y descuidada, llegando a

[3] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[4] Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. scj-ss-22-0081 de fecha 28 de febrero de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impactar a la víctima causándole la muerte; logrando el tribunal de juicio establecer los hechos probados, quedando evidenciado, que el arsenal probatorio es más que suficiente para demostrar la responsabilidad penal del imputado [redacted] en la comisión de la violación de las disposiciones de los artículos 220 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; tal como fue correctamente establecido por los jueces de la corte de apelación. Por lo que procede desestimar el medio objeto de análisis.

En relación al recurso de casación interpuesto por [redacted] (imputado y civilmente demandado)

4.17. Que tras esta Sala realizar un examen minucioso del recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], verifica que este plantea tres medios de impugnación, el primero de ellos titulado: *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal); este vicio se configura partir de que la corte a-qua viola los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, en la contesta a los medios de apelación argüidos por el señor [redacted] en su escrito de recurso;* donde alega falta de motivación por parte de los jueces de la Corte *a qua* al ponderar la valoración de los elementos de prueba practicada por el tribunal de primer grado, resaltando que debió hacer una valoración minuciosa del testigo a cargo Jaiman Rafael

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] por haber sido aportado por la parte querellante.

4.18. En cuanto a las quejas formuladas por el recurrente, esta jurisdicción advierte que las mismas ya fueron debidamente fijadas y desarrolladas a partir de los numerales 4.6 de la presente decisión. En efecto, cada uno de los planteamientos relativos a la supuesta falta de motivación, la incorrecta valoración de los medios de prueba y la aplicación de la sana crítica invocados por la parte impugnante fueron oportunamente examinados y respondidos en los apartados anteriores, donde se realizó el análisis correspondiente de los elementos probatorios y de las disposiciones legales aplicables al caso.

4.19. Habiendo constatado como correcta la labor de la Corte *a qua*, que confirmó el proceso de la valoración de los elementos de pruebas sometidos al debate oral, público y contradictorio, los que para la alzada resultaron más que válidos para fundar la decisión de primer grado, conforme con las disposiciones de la normativa procesal penal vigente, donde se verificó la correspondencia entre el testimonio del testigo a cargo [redacted] con los demás elementos de prueba incorporados al proceso que nos ocupa. En consecuencia, al no evidenciarse falta de motivación de la sentencia recurrida ni tampoco una incorrecta valoración de las pruebas por parte de la jueza del fondo, procede desestimar el medio de casación invocado por la recurrente [redacted], por carecer de fundamento.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.20. Continuando con el análisis de los argumentos expuestos en el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], se verifica que en su segundo medio de impugnación sostiene que los jueces de la Corte *a qua* incurren en falta de motivación al responder el medio recursivo donde alegó violación a la ley en cuanto a la correlación que debe primar entre la acusación y la sentencia conforme el artículo 336 del antiguo Código Procesal Penal, en la actualidad artículo 342 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

4.21. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[5]

4.22. En esa línea de ideas, esta Alzada advierte que, como resultado del estudio de la decisión impugnada que, contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte *a qua* realizó de manera correcta su labor de motivar, fundamentó su fallo en argumentos coherentes y lógicos para dar respuesta a los reclamos expuestos en el recurso de apelación del que estuvo apoderada, donde se cuestionó de la sentencia de primer grado, por no cumplir con la obligación de correlación entre la acusación con la sentencia al momento de la fijación de los hechos comprobados, artículo 336 del anterior Código Procesal Penal, , en la actualidad artículo 342 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025; ya que, como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, dio motivos suficientes, explicando las razones del porqué estuvo de acuerdo con lo resuelto por la jurisdicción de primer grado, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio, sin incurrir en una falta de motivación como aducen los reclamantes en casación.

4.23. En tal sentido se advierte que los jueces de la corte de apelación realizaron un recorrido detenido por cada uno de los puntos dilucidados

[5] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por el juez de primer grado, verificando que los alegatos planteados por el recurrente no se corresponden con la verdad fáctica se desarrolló durante la etapa de juicio, en razón de que en los hechos de la acusación del Ministerio Público se pretendía demostrar la violación a los artículos 300, 303, y 304 de la de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; que el juez de juicio en el ejercicio de su labor, tomando en cuenta las disposiciones del artículo 336 del anterior Código Procesal Penal, en la actualidad artículo 342 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025 y en virtud a la inmediación que tuvieron en la instrucción de la causa, tuvieron a bien variar la calificación jurídica dada a los hechos, en virtud de que no se ha podido comprobar por ninguno de los medios de pruebas aportados, que el imputado haya incurrido en las agravantes señalas por el Ministerio Público; por lo que procedió a otorgarle a los hechos la calificación jurídica en violación a los artículos 220 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17; tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.24. Que el artículo 342 de Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, dispone: *La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. Párrafo: En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores.

4.25. Que esta Sala ha podido advertir, que tal como estimó la Corte *a qua,* la decisión del tribunal de primer grado no vulnera lo previsto en el citado artículo, en tanto los jueces de primer grado realizaron una variación de la calificación jurídica por haber comprobado a partir de la valoración de las pruebas aportadas, que no se constataba la existencia de circunstancias agravantes en los hechos fijados. Siendo oportuno destacar que a partir de la lectura de estos hechos, previamente descritos en el numeral 4.14 de la presente decisión, se verifica que primer grado realiza una descripción de los hechos apagada a las circunstancias en que se desarrolló en fáctico planteado por el órgano acusador, puntualizando la fecha, la hora, el lugar, las partes envueltas, los vehículos que colisionaron y la consecuencia del hecho o sea el fallecimiento de la víctima; por lo que se evidencia que dicho accionar no produce un vicio que pueda afectar la lógica y coherencia de la decisión; tal como fue confirmado por la Corte *a qua*.

4.26. Todo lo anteriormente expuesto pone en evidencia, que el recurrente no lleva razón en sus reclamos de que la sentencia impugnada carece de motivación, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar todo lo alegado y a plasmar por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, conforme a lo impugnado,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal; por lo que, su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la norma, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, razones por las que procede desestimar los argumentos invocados por el impugnante en casación.

4.27. Que el recurrente sostiene en su tercer medio de impugnación ante esta Sala que los jueces de la corte no respondieron de forma adecuada el medio propuesto entorno a la falta de calidad de la querellante, que en cuanto al monto de la indemnización no establecen motivos suficientes que justifiquen su decisión de confirmarlos.

4.28. Sobre la alegada falta de motivos, resulta, que de la lectura a la sentencia recurrida esta Sala ha podido establecer que Corte *a qua* fundamenta su decisión sobre la base de argumentos lógicos y expone en su sentencia los motivos de hecho y de derecho del porqué de su decisión, cumpliendo así con el voto de la ley, tal como se establece en el numeral 3.1 de la presente decisión, donde la alzada estatuye lo siguiente: "Que en la especie, de la valoración de los elementos de pruebas sometidos al debate oral, público y contradictorio, los que cumplen con las formalidades establecidas por la norma vigente y por tanto válidos para fundar una decisión, conforme con las disposiciones de los artículos 166, 167 y 170 del Código Procesal Penal, hemos establecido; A)- Que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vehículo causante del accidente conducido por [redacted] es propiedad de [redacted] y al establecer que el imputado violó las disposiciones de los artículos 220 y 203 numeral 5 de la Ley núm. 63-17 en el aspecto civil del proceso estableció lo siguiente: Este tribunal ha podido verificar que la querellante constituida en actora civil es la madre de la víctima, hoy occiso [redacted], y quien tiene bajo su cuidado los niños procreados por la fallecida, de nombres Abigail y [redacted], y que esta se ha constituido como querellante y actora civil de acuerdo a las disposiciones de los artículos 85, y 267 al 270; 50, 118 y siguientes del Código Procesal Penal, de donde se advierte que la misma ha sido hecha conforme a la norma, además de haber sido admitida en el auto de apertura a juicio. Que la crítica hecha a la calidad de la señora [redacted], carece de fundamento en razón de que en el acta de defunción de [redacted], se describe claramente que su madre es la señora [redacted], por lo que es incuestionable la calidad de madre de la referida señora por lo que, tiene calidad para demandar y solicitar indemnizaciones por los daños y perjuicios ocasionados por el imputado tanto, a ella como, a los hijos de la fallecida, quedando probado además, que la fallecida tenía 2 hijos menores probado por las actas de nacimientos aportadas al proceso".

4.29. De donde se evidencia que la corte aportó motivos más que suficientes, explicando las razones del porqué estuvo de acuerdo con lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resuelto por la jurisdicción de primer grado, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio, sin incurrir en una falta de motivación como aduce el reclamante en casación.

4.30. Que, continuando con el análisis de la sentencia objeto del recurso ante esta Sala, se ha podido determinar que los jueces de la corte de apelación al referirse a la queja esgrimida respecto al monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de juicio, establecieron en sus motivaciones, que concuerdan con los parámetros establecidos por dicho tribunal, puesto que a su entender, la suma indemnizatoria concedida por el tribunal de mérito a la parte demandante, ascendente a dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), resultó ser justa y proporcional ante los daños materiales y morales ocasionados, a través de la conducta imprudente del imputado [redacted]; tal como se aprecia en el numeral 3.1 de la presente decisión; procediendo a rechazar el argumento invocado por el recurrente en el sentido de dicha suma es desproporcional, y en consecuencia confirmaron la suma indemnizatoria dispuesta en la sentencia apelada en favor de dicho agraviado.

4.31. Siendo preciso destacar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha fijado el criterio, de que los jueces son soberanos para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

evaluar los daños y perjuicios sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, y que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado; que en el caso que nos ocupa se ha podido evidenciar que, tal y como corroboró la corte, el juez de primer grado impuso el monto indemnizatorio amparado en el principio de proporcionalidad, en observancia de los hechos cometidos por el imputado y los daños causados a la víctima; en ese sentido se desestima el medio objeto de análisis.

4.32. Que a partir de la lectura de la sentencia recurrida queda evidenciado que la Corte *a qua* aportó motivos suficientes y coherentes en relación a las quejas presentadas por el recurrente en su recurso de apelación, concluyendo que del examen de la sentencia atacada entiende no se observa falta, contradicción ni ilogicidad manifiesta con relación a los elementos de pruebas, ya que de manera coordinada, razonada y coherente el tribunal *a quo* indicó el valor dado a los elementos de pruebas aportados, la subsunción de las actuaciones del encartado con los tipos penales, resultando de dicha confrontación destruido el principio de presunción de inocencia del que se encontraba revestido el imputado; razones por las que procede desestimar el medio analizado.

4.33. Que, al no verificarse las quejas esbozadas por los recurrentes,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procede, desestimar el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Patria, S. A. (imputado y compañía aseguradora); rechazar los recursos de casación interpuestos por [redacted] (tercero civilmente demandado); y [redacted] (imputado), así como las conclusiones expuestas ante esta Alzada por la defensa técnica de los impugnantes, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal hallé razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa procede a eximir a la compañía aseguradora Seguros [redacted], del pago de las costas por resultar en su momento inadmisible su recurso de casación; en relación a los recurrentes [redacted] y [redacted] procede condenarlos al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Alzada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Desestima el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted] y la compañía aseguradora Seguros [redacted]; rechaza los recursos de casación interpuestos por tercero civilmente demandado [redacted] y el imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00135, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime a la compañía aseguradora Seguros [redacted], del pago de las costas; condena a los recurrentes [redacted] y el imputado [redacted] al pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *SS/Lve/Hc*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]